



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01586-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS CAMELO GONZALEZ.

**ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JUAN CARLOS CAMELO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.269.311 de 56 años, tiene tres hijos y su cónyuge de 53 años de edad, que actualmente no cuenta con un empleo que le permita mitigar los gastos básicos del hogar como los personales, ni cuenta con recursos propios para iniciar alguna actividad económica, casa propia o algún beneficio estatal, además tanto el cómo su esposa asegura presentan patologías -pág. 2., fl. 4-, siendo ella quien dependa de este, motivo por el que tomó como alternativa solicitar la devolución de aportes con los que cuenta en la sociedad accionada **PORVENIR S.A.**, para con ello obtener recursos y tener una calidad de vida.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, vejez y vida digna, mínimo vital, vulnerados por la accionada y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, proceda a realizar la devolución de aportes que hasta la fecha existen en su cuenta personal.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la vinculada el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su Jefe de Oficina de Bonos Pensionales, indicó en primer lugar que el accionante no ha tramitado derecho de petición alguno ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, después, precisó que la entidad responsable de determinar la prestación social a la cual podría llegar a tener derecho el accionante es la Administradora de pensiones a la que este válidamente afiliado, sin embargo, resaltó que el actor tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, que se encuentra actualmente en estado de liquidación provisional

donde el emisor del cupón principal es la Nación y en el que adicionalmente, participa como contribuyente la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, rendición que tendrá lugar el día 29 de junio de 2027, fecha en la cual el accionante cumplirá los 62 años de edad, según lo regula el artículo 2.2.16.2.1.1 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Por lo que precisó: “ *el Bono Pensional del señor JUAN CARLOS CAMELO GONZALEZ se encuentra actualmente en estado de LIQUIDACIÓN PROVISIONAL, por lo cual debe estarse a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, que estipula: “...En ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta...” (...)* Se informa igualmente al Señor Juez que los ÚNICOS tiempos que entran en la Liquidación del bono pensional Tipo A modalidad 2 (COMO HISTORIA VÁLIDA PARA BONO), del señor JUAN CARLOS CAMELO GONZALEZ son los laborados y cotizados con ANTERIORIDAD al 1 de julio de 1994, ya que esta fecha corresponde a la FECHA DE CORTE, es decir la fecha de SELECCIÓN DE RÉGIMEN EFECTUADO POR EL ACCIONANTE DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (01 DE ABRIL DE 1994).”

Por lo que expuso que en relación con los tiempos laborados con posterioridad a la fecha atrás mencionada de corte para los empleadores: “...INDUSTRIA ELECTROSONORA S A (01/08/1994 a 31/12/1994), SONOLUX S.A. (01/05/1996 a 31/05/1996) y ANALMED IPS LTDA (01/09/1998 a 30/09/1998) , lapsos durante los cuales efectuó cotizaciones a COLPENSIONES, NO CUENTAN COMO HISTORIA VÁLIDA PARA BONO, tal como se evidencia en el Print de pantalla que se anexa a la presente contestación (...) Lo anterior sin desconocer que los mencionados tiempos SE DEBEN TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE CONSOLIDAR EL CAPITAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRESTACIÓN QUE POR LEY CORRESPONDA al señor JUAN CARLOS CAMELO GONZALEZ, ya que los mismos son objeto de un TRASLADO DE APORTES entre la entidad que tiene las cotizaciones y la AFP PORVENIR S.A., lo que es objeto de la presente acción. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3995 de 2008, el cual en su artículo 11”

Luego, acentúo que: “... la AFP PORVENIR S.A., a la cual se encuentra válidamente afiliado el señor JUAN CARLOS CAMELO GONZALEZ, es la entidad obligada a agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de Liquidación y Emisión del bono pensional del afiliado ante la entidad EMISORA del mismo, en este caso la NACIÓN, reportando para el efecto, en forma correcta y completa la Historia Laboral verificada y certificada del beneficiario del bono, a fin de que se pueda atender dicha petición, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones”, le informó al accionante el procedimiento que debe adelantar para que pueda obtener la emisión de su bono pensional -pág. 10 fl. 12-.

Concluyó diciendo que: “Ni la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni ningún otro emisor de bonos pensionales, pueden EMITIR un bono pensional, SIN QUE PREVIAMENTE MEDIE SOLICITUD DE EMISIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES EN LA CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO EL BENEFICIARIO DEL MISMO, SOPORTADA EN LA HISTORIA LABORAL CONFIRMADA, información que fundamenta el cálculo del bono pensional.”

En su orden, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, expuso que una vez revisado el sistema de gestión documental SOLIP, de dicha entidad no encontró queja o reclamación formulada por el accionante respecto de los mismos hechos que se narran en la acción de tutela, no obstante manifiesta que teniendo en cuenta los motivos de inconformidad manifestados por la accionante podrían dar cuenta de posibles afectaciones a los derechos del consumidor financiero, por lo que procedió de manera oficiosa a dar traslado a la Delegatura del Consumidor Financiero de la SFC para evaluar posible actuación administrativa, además propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la vinculada **FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET**, dentro del término legal conferido, no emitieron pronunciamiento al respecto, pese haberseles comunicado en debida forma, a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 21 de septiembre de la presente anualidad obrante a folio 11 del presente cuaderno digital.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si al accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, vejez, vida digna y mínimo vital, en razón a la no devolución de saldos solicitada a la entidad accionada PORVENIR S.A.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se***

demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada. 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

Derecho a la seguridad social.

“En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378 de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.”

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”[27]”

“En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:”

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]”

“Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:”

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del

trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30].”

“En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]”

“De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]”

“A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.”¹

Devolución De SalDOS En El Sistema General De Seguridad Social En Pensiones.

La sentencia T 122 del año 2019 precisó la figura de devolución de saldos, la cual pretende brindar un auxilio a la persona que teniendo la edad para pensionarse no cuenta con el capital necesario para consolidar una pensión, de tal forma que pueda reclamar el reintegro de sus ahorros y así reemplazar la pensión de vejez, para lo cual no acredita la totalidad de requisitos; asimismo acentuó que la devolución de saldos es una prestación que actúa como sucedánea de la pensión de vejez, cuando la persona alcanza el requisito de la edad, pero no satisface las demás exigencias para obtener la mencionada prestación.

De manera que: “[e]n relación con los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, el proceso ordinario laboral sí es un mecanismo idóneo y eficaz, si se considera que la pretensión de la devolución de saldos es correlativa a la necesidad de la accionante de garantizarse un medio de subsistencia. Desde esta perspectiva, la acción laboral sí otorga una protección eficaz y completa, pues el juez ordinario cuenta con la potestad para definir, previo cumplimiento del debido proceso, si la accionante era beneficiaria o no de la devolución de saldos.”

Tal figura de devolución se regula en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, la cual señala: “[d]evolución de SalDOS. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta

¹ Sentencia T-043/19

de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”. Razón por la que la Sala de Revisión afirmó: “[d]e conformidad con esta disposición, el hombre de 62 años o la mujer de 57 años que no hubiese cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hubiere acumulado el capital necesario para financiar una pensión, por lo menos igual al salario mínimo, tendrá derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho (...) El literal p) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 reiteró que los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reunieran los demás requisitos para el efecto, tendrían derecho a una devolución de saldos”.

Por otro lado, La Corte, en la citada sentencia, afirmó que la figura de la devolución de saldos incorporaba *“una permisión libre en cabeza de los mencionados cotizantes, en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o no hacerlo, y continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el monto requerido de cotizaciones para acceder al beneficio pensional”.*

De esta forma, concluyó que la disposición incorporaba una *“posibilidad no obligatoria”* para los afiliados de recibir la indemnización o devolución de aportes y, así mismo, *“la no prohibición”* de continuar cotizando al sistema hasta acreditar el requisito pensional faltante. Además, explicó que la figura de la devolución de saldos no imponía la obligación de recibir dicha prestación, sino que ofrecía una alternativa, pues *“en cabeza del afiliado”* permanece la decisión de optar o no por dicha opción. También afirmó que aceptar la hipótesis que indicaba que era obligatorio seguir trabajando de manera forzada hasta tanto se adquiriera el monto de cotización para acceder a una pensión de vejez, *“daría al traste con principios y fines constitucionales, tales como la libertad y la dignidad humana. De igual manera, resulta irrazonable instituir la obligación de seguir aportando al fondo pensional hasta tanto se alcance las semanas de cotización requeridas, a sujetos que están desempleados y que, dada su avanzada edad, difícilmente podrán conseguir otra fuente de ingresos. Ante las posibilidades ofrecidas a esta categoría de aportantes, la posibilidad de optar por la alternativa propuesta en la regla acusada no vulnera el derecho a la igualdad”.*

Concluyó la Sala que: *“...en el caso sub examine, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia en cita, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 admite una única interpretación concordante con la Constitución, según la cual la disposición otorga al afiliado una de dos facultades: la de optar por la devolución de saldos o de seguir cotizando. Por tanto, no incorpora la opción de negar la devolución de saldos cuando sea solicitada por una afiliada, mujer, de 57 años, así se alegue que existe la posibilidad de que ella, una vez cumpla 60 años –fecha de redención normal del bono–, pueda alcanzar el capital necesario para financiar una pensión de vejez*

(...) se aclara que la figura de la devolución de saldos es compatible con el concepto de “redención anticipada del bono pensional”, previsto en el citado artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, el cual dispone que habrá lugar a la redención anticipada del bono tipo A cuando se configuren los requisitos de la devolución de saldos. Ahora bien, la figura conocida como “redención normal” del bono tipo A no aplica para el caso de la devolución de saldos, dado que se encuentra regulada en los artículos 15 y 20 del Decreto 1748 de 1995, los cuales disponen que la redención normal del bono tipo A se debe dar en la fecha de referencia o redención “más tardía”, que en el caso de las mujeres se configura cuando cumplen 60 años de edad, pero nada dispone acerca de la devolución de saldos. En estos términos, no

es acertado aceptar que cuando una mujer cumple los requisitos para la devolución de saldos (57 años de edad y capital insuficiente para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo), debe esperar hasta la fecha de redención normal del bono pensional, es decir, hasta los 60 años, pues la norma prevé que, específicamente, para el caso de la devolución de saldos, lo que se debe realizar es una redención anticipada del bono pensional.”

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta “*cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*”.

Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Reglas sobre el requisito de subsidiariedad para el reconocimiento de derechos pensionales. Reiteración de jurisprudencia

“En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta imposterizable.”

“En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y

además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.”²

Caso Concreto

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno a la devolución de saldos por parte de la **AFP PORVENIR S.A.**, al promotor de la acción, por cuanto alude no contar con un empleo que le permita mitigar los gastos básicos del hogar como los personales, ni cuenta con recursos propios para iniciar alguna actividad económica, casa propia o algún beneficio estatal, además tanto el cómo su esposa asegura presentan patologías -pág. 2., fl. 4-, siendo ella quien dependa de este, motivo por el que tomó como alternativa solicitar la devolución de aportes con los que cuenta en la sociedad accionada, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto del reconocimiento de una prestación social, particularmente, en materia de pensiones.

Al respecto la H. Corte Constitucional sostuvo que la devolución de saldos es una figura que pretende brindar un auxilio a la persona que teniendo la edad para pensionarse (hombre 62 y mujer 57 años) no cuenta con el capital necesario para consolidar una pensión, de tal forma que pueda reclamar el reintegro de sus ahorros sustituyendo la pensión de vejez, pues frente a esta última no acredita la totalidad de requisitos, entonces la devolución de saldos es una prestación que actúa como sucedánea de la pensión de vejez cuando la persona alcanza el requisito de la edad empero no los demás requisitos establecidos para su obtención.

Bajo ese contexto, la figura de la devolución de saldos se encuentra establecida en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, la cual reza: “[d]evolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”

De manera que, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales aunado al artículo anteriormente mencionado debe observarse como la potestad que se le otorga al afiliado, el cual en su facultad puede ya sea optar por la devolución de saldos o seguir cotizando mas no la opción de negar la devolución de saldos cuando sea solicitado por este.

Con todo, debe memorarse que: “...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”³. Y es que, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales, no se advierte que, en el presente asunto, se acredite un perjuicio irremediable, ya que no se vean involucrados los derechos de una persona de especial protección, pues si bien presenta patologías ello per se no autoriza desconocer las exigencias

² Ib.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

consagradas y acentuadas para devolución de saldos en el sistema general de seguridad social en pensiones.

De otro lado, nótese que el actor afirma factores positivos en su escrito de tutela, como lo es que cuenta con un hogar, cónyuge y tres hijos, últimos quienes a su posibilidad aportan en el sostenimiento tanto del accionante como de su esposa, quienes como es sabido se encuentran sujetos a un deber legar de alimento con estos, que le puedan permitir en primera medida garantizar su congrua subsistencia y, por tanto, sus necesidades básicas, es decir, se desvanece el perjuicio irremediable y puede exigirse por este Juez Constitucional que deba acudir al Juez natural para desatar lo aquí pretendido y, luego si, de ser necesario, acudir a esta especial acción, que se itera, es subsidiaria y residual.

Corolario de lo anterior, en el caso bajo análisis no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que habilite a este Despacho a resolver de fondo el tema pensional puesto a consideración, amén que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales⁴, para la protección de sus derechos, se itera, que la decisión de este Despacho, no es obstáculo para que el actor acuda a la justicia ordinaria en lo laboral a fin de exponer sus pretensiones de orden económico como las planteadas en esta oportunidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **JUAN CARLOS CAMELO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.269.311, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

⁴ T/122/2019 Corte Constitucional: "(...) *En relación con los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, **el proceso ordinario laboral sí es un mecanismo idóneo y eficaz, si se considera que la pretensión de la devolución de saldos es correlativa a la necesidad de la accionante de garantizarse un medio de subsistencia.** Desde esta perspectiva, la acción laboral sí otorga una protección eficaz y completa, pues el juez ordinario cuenta con la potestad para definir, previo cumplimiento del debido proceso, si la accionante era beneficiaria o no de la devolución de saldos. (...)*". Subrayo y negrilla fuera de texto.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27959a31558dfe95a247e8e563d3c5d3bf303d682513324cd84c440515cf8663

Documento generado en 29/09/2021 05:51:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>